



**Expediente No. 2010-615**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 02 de marzo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por **CESAR AUGUSTO CESPEDES GARCIA** contra **CORTAVARRIAS ESCALANTE Y CIA LTDA, ENRIQUE CORTAVARRIA JIMENEZ** y **ELIZABETH ESCALANTE FAJARDO**, informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. Jesús Céspedes Hernández, presentó memoriales en fecha 23 de agosto de 2020 y 15 de febrero de 2021. Sírvasse Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, dos 02 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente encuentra el Despacho que el señor **CESAR AUGUSTO CESPEDES GARCIA**, el día 19 de octubre de 2010, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **CORTAVARRIAS ESCALANTE Y CIA LTDA, ENRIQUE CORTAVARRIA JIMENEZ** y **ELIZABETH ESCALANTE FAJARDO**.

El juzgado en cabeza del anterior funcionario judicial en audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2017, declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y ordenó mantener en secretaria la demanda por el termino de 5 días, para que la parte demandante la subsanara so pena de rechazo; posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda (paginas 129 al 138 expediente escaneado).

El juzgado mediante auto de fecha 05 de junio de 2017, admitió la subsanación de la demanda y ordenó correr traslado de la demanda por el termino de 5 días para que la parte demandada presentara contestación por medio de apoderado judicial, pero jamás ordenó la notificación y traslado de la nueva demanda admitida.

El juzgado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso partir del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2017, conservando validez del numeral primero del referido auto, que ordenó admitir la subsanación de la demanda y ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2017, a los demandados

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**CORTAVARRIAS ESCALANTE Y CIA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y al Sr. **ENRIQUE CORTAVARRIA JIMENEZ y la Sra. ELIZABETH ESCALANTE FAJARDO** y correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Además, requirió al apoderado judicial de la parte interesada a fin de que retirara los citatorios de notificación para así continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso.

El apoderado de la parte demandante no presentó recurso alguno contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, quedando así ejecutoriado el día 19 de noviembre del mismo año.

Posteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a las personas jurídicas particulares y naturales demandadas Cortavarrias Escalante Y Cía. Ltda., Enrique Cortavarria Jiménez y Elizabeth Escalante Fajardo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Lo anterior debido a la pandemia del Covid 19, y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, el cual implementó el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición.

El juzgado señaló que la notificación continúa a cargo la parte actora, y esta deberá realizarse a través del uso de los medios tecnológicos, en la forma como se encuentra consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El apoderado de la parte demandante señala en memorial dirigido al juzgado en fecha 24 de agosto de 2020, lo siguiente:

*“De conformidad a todo lo anteriormente emanado y dicho, que, tal y como comencé, desconozco totalmente correos electrónicos de los demandados ya que los mismos, ni siquiera en las contestaciones de la demanda y los certificados de cámara de comercio de existencia y representación legal, tienen correo electrónico enunciado. por lo tanto, me es*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*imposible obtener dicho medio de notificación. es más, le invito a que, al revisar en el internet, la página de la empresa como tal, no tiene un correo electrónico para notificaciones judiciales”.*

No obstante lo anterior se observa de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla la empresa Cortavarrias Escalante & Cía., su domicilio es la ciudad de Barranquilla, dirección CL 73 No 41B-146 LO 202 Navacentro, y su correo electrónico registrado es aestetic-reduct@hotmail.com, certificado de cámara de comercio descargado desde la página web <https://www.rues.org.co>.

De acuerdo a todo lo señalado se observa que la parte demandada no se encuentra notificada, por lo cual se requerirá por tercera vez al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que las realice a las personas jurídicas particulares y naturales demandadas CORTAVARRIAS ESCALANTE Y CIA LTDA, ENRIQUE CORTAVARRIA JIMENEZ y ELIZABETH ESCALANTE FAJARDO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir por tercera vez al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que las realice a las personas jurídicas particulares y naturales demandadas CORTAVARRIAS ESCALANTE Y CIA LTDA, ENRIQUE CORTAVARRIA JIMENEZ y ELIZABETH ESCALANTE FAJARDO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 3 de marzo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 8

IA